Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 125, que modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6152, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 10.—El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco.

La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quién la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;

c) El Gobernador del Banco Central, Miembro ex-oficio; y

d) Cinco personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimiento de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente".

"Art. 11.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio actuará como Presidente de la Junta Monetaria".

"Art 12.—El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana podrá delegar su representación en el Vicegobernador de dicha institución, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales".

"Art. 21.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Presidente de la misma, o quien haga sus veces, por el Gobernador o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quién preside la Junta".

"Art 2.—La presente disposición legal modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 126, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 126

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-